



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2017-00014-01 Ejecutivo de Honorarios

Demandante: Robinson Humberto Brito

Demandados: María Ofelia Trejos y otros

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, en su calidad de demandante, en contra del auto que de fecha 24 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

"1. Por error involuntario, en el memorial mediante el cual se allegaron los certificados de entrega de las notificaciones a las demandadas, se omitió relacionar lo correspondiente a la notificación personal a la demandada LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS, no obstante, junto a dicho memorial y en las páginas 32 a la 46 se allegó también el correspondiente certificado de entrega, así:

→ Certificado de Notificación No. 5401051811 de fecha 14 de Febrero de 2022, realizada a la demandada LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS, junto con el soporte de entrega Factura de Venta No. CUC-12112 de fecha 09/02/2022 con fecha de entrega 13/02/2022, copia de la notificación personal y copia de los demás documentos entregados, debidamente cotejados.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito al Honorable Juez se sirva REPONER el Auto aquí recurrido y en consecuencia se sirva tener también por notificada a la demandada LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS y se disponga continuar la ejecución.."

El recurrente pide se reponga la citada providencia, toda vez que, por su error no se relacionó a la señora LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS, a pesar de haberse anexado el soporte de notificación.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

En el caso que nos ocupa, tal y como se había indicado en la motivación del auto recurrido, esta oficina Judicial evidenció que conforme a la providencia adiada el 24 de junio de 2022 proferida por este juzgado se solicitó notificar a la señora LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS.

En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, este Despacho consultó el escrito allegado al correo del Juzgado el día 21 de febrero de 2022, se observa a los folios 32 y 33, la constancia de notificación de la precitada señora.

Con ocasión a los aspectos reseñados se evidencia que efectivamente, no es viable nueva notificación a la demandada por cuanto ya esto se realizó, lo cual lleva a este Operador Judicial, decidir favorablemente el recurso pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER, el auto calendado 24 de junio del año 2022, por las razones de hecho y derecho expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS, entendiéndose que los términos para contestar, son de acuerdo al numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Shirley Angélica Galvis Afanado

Demandado: Oscar Ferney Llanos Useche

Radicado No.2020-00219

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación presentada por el apoderada judicial de la parte demandante, si no observara el Despacho que se presenta un cobro excesivo de intereses, y porque no se tiene en cuenta los depósitos judiciales por la suma \$9.637.302, los cuales fueron cancelados a la demandante, razón que lleva a este Operador Judicial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
SALDO AGOSTO 2020		\$4.052.000,00	0,05%	\$2.026,00		\$4.054.026,00
SEPTIEMBRE DE 2020	\$636.000,00	\$4.690.026,00	0,05%	\$318,00		\$4.692.371,01
OCTUBRE DE 2020	\$636.000,00	\$5.328.371,01	0,05%	\$318,00		\$5.331.035,20
NOVIEMBRE DE 2020	\$636.000,00	\$5.967.035,20	0,05%	\$318,00		\$5.970.018,72
DICIEMBRE DE 2020	\$636.000,00	\$6.606.018,72	0,05%	\$318,00		\$6.609.321,73
EXTRA DE DIC 2020	\$318.000,00	\$6.927.321,73	0,05%	\$159,00		\$6.930.785,39
ENERO DE 2021	\$658.260,00	\$7.589.045,39	0,05%	\$329,13		\$7.592.839,91
FEBRERE DE 2021	\$658.260,00	\$8.251.099,91	0,05%	\$329,13		\$8.255.225,46
MARZO DE 2021	\$658.260,00	\$8.913.485,46	0,05%	\$329,13		\$8.917.942,20
ABRIL DE 2021	\$658.260,00	\$9.576.202,20	0,05%	\$329,13		\$9.580.990,30
MAYO DE 2021	\$658.260,00	\$10.239.250,30	0,05%	\$329,13	\$702.820,00	\$9.541.549,93
JUNIO DE 2021	\$658.260,00	\$10.199.809,93	0,05%	\$329,13	\$702.820,00	\$9.502.089,83
ESTRA JUNIO 2021	\$329.130,00	\$9.831.219,83	0,05%	\$164,57		\$9.836.135,44
JULIO DE 2021	\$658.260,00	\$10.494.395,44	0,05%	\$329,13	\$702.820,00	\$9.796.822,64
AGOSTO DE 2021	\$658.260,00	\$10.455.082,64	0,05%	\$329,13	\$612.986,00	\$9.847.324,18
SEPTIEMBRE DE 2021	\$658.260,00	\$10.505.584,18	0,05%	\$329,13	\$727.714,00	\$9.783.122,97
OCTUIBRE DE 2021	\$658.260,00	\$10.441.382,97	0,05%	\$329,13	\$727.714,00	\$9.718.889,67
NOVIEMBRE DE 2021	\$658.260,00	\$10.377.149,67	0,05%	\$329,13	\$727.714,00	\$9.654.624,24
DICIEMBRE DE 2021	\$658.260,00	\$10.312.884,24	0,05%	\$329,13	\$727.714,00	\$9.590.326,68

EXTRA DE DIC 2021	\$329.130,00	\$9.919.456,68	0,05%	\$164,57		\$9.924.416,41
ENERO DE 2022	\$724.546,00	\$10.648.962,41	0,05%	\$362,27	\$801.000,00	\$9.853.286,89
FEBRERE DE 2022	\$724.546,00	\$10.577.832,89	0,05%	\$362,27	\$801.000,00	\$9.782.121,81
MARZO DE 2022	\$724.546,00	\$10.506.667,81	0,05%	\$362,27	\$801.000,00	\$9.710.921,14
ABRIL DE 2022	\$724.546,00	\$10.435.467,14	0,05%	\$362,27	\$801.000,00	\$9.639.684,88
MAYO DE 2022	\$724.546,00	\$10.364.230,88	0,05%	\$362,27	\$801.000,00	\$9.568.412,99
JUNIO DE 2022	\$724.546,00	\$10.292.958,99	0,05%	\$362,27		\$10.298.105,47
EXTRA DE JUNIO 2022	\$362.273,00	\$10.660.378,47	0,05%	\$181,14		\$10.665.708,66
JULIO DE 2022	\$724.546,00	\$11.390.254,66	0,05%	\$362,27		\$11.395.949,79
AGOSTO DE 2022	\$724.546,00	\$12.120.495,79	0,05%	\$362,27		\$12.126.556,04

Teniendo en cuenta la existencia de deuda, se procederá nuevamente al embargo del 30% luego de las deducciones de Ley, del salario que perciba el demandado, señor OSCAR FENRNEY LLANOS USECHE, como miembro activo del Ejército Nacional, Astrito al Batallón de Acción Directa N° 1 de Arandina – Caquetá, incluyendo las primas de junio y diciembre de cada año. Limitando la medida hasta la suma de \$ 20.000.000,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00507 – D.E.U.M.H.

Demandante: MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de LUIS ALBERTO NIÑO OCHOA (Q.E.P.D)

Los Patios, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, la curadora ad-litem designada en favor de los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO NIÑO OCHOA (Q.E.P.D)

Dando continuidad con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., se señala el día **veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NIEGASE por improcedente la solicitud elevada por la demandante MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ, tendiente a que se tasen “*los honorarios del abogado José Hermides Gómez Rodríguez*”, ya que, al tenor del Inc. 2° del Art. 76 del C.G.P., esta prerrogativa única y exclusivamente se encuentra en cabeza del profesional del derecho en mención una vez se emite la decisión que accede a la revocatoria del poder, lo cual no ha sucedido en este asunto.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00620 – DEUMH

Demandante: NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JORGE VELANDIA (QEPD)

Los Patios, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, el curador ad-litem designado en favor de NATHALID VELANDIA DIAZ presentó contestación.

Por otro lado, advierte este Despacho que se demostró a cabalidad que la demandada NATHALID VELANDIA DIAZ actualmente es una persona mayor de edad y, por ende, cuenta con plena capacidad para comparecer al proceso a la luz del Art. 54 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso y en consideración a que no obra en el plenario digital constancia del enteramiento formal y notificación personal del proveído de 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de este asunto, téngase por notificada a la demandada NATHALID VELANDIA DIAZ, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la notificación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma. Por secretaría compártasele el link virtual del expediente digital a las partes.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. CRISTHIAN JESUS VALENCIA YARURO, como apoderado judicial de la demandada NATHALID VELANDIA DIAZ, conforme al poder a él conferido.

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda arriada por NATHALID VELANDIA DIAZ a través de apoderado judicial, fue allegada dentro del término que la Ley dispone para ello.

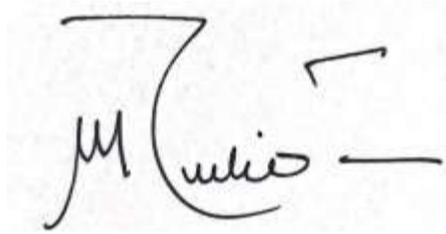
A la par, se torna menester **RELEVAR** al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ del cargo de curador ad litem de la menor NATHALID VELANDIA DIAZ, al cual fue designado mediante auto del 31 de mayo de 2022, dado el cumplimiento de la mayoría de edad de la persona en mención; aunado a la intervención de la misma en este proceso por conducto de mandatario judicial de confianza.

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE VELANDIA (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 31 de mayo de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de JORGE VELANDIA (Q.E.P.D.), a la abogada YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante

las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: yohanamogollon_mora@hotmail.com y número telefónico 5716107.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00623 – DIVORCIO

Demandante: JAIME IVAN CORZO QUEVEDO

Demandado: MARICELA CARDONA DE CORZO

Los Patios, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Como quiera que revisado el expediente, no se evidencia que la parte actora hubiere notificado en debida forma a la demandada MARICELA CARDONA DE CORZO sobre la existencia de este proceso, conforme se dispuso mediante auto del 13 de enero de 2022, ya que, si bien, allegó una certificación de envío expedida por la empresa de mensajería 4/72 remitida a MARICELA CARDONA DE CORZO a la dirección AV 4 # 37-33 Barrio La Sabana de Los Patios, Norte de Santander, aquella no fue recibida por la causal de devolución denominada “*DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE*” conforme lo certificó la misma empresa, de ahí que se torna menester **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00660 – DEUMH

Demandante: ANA JULIA CHONA ROA

Demandado: CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO

Los Patios, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante auto del 14 de junio de 2022, se encuentra vencido, sin que la demandante hubiere satisfecho la carga procesal de enterar y notificar al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento táctico del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin que hubiere lugar a la condena en costas por no demostrarse su causación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Oficiése por Secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al accionante por no haberse demostrado su causación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2021- 00677

Demandante: María Lorena Sanabria Merchán
Demandado: Carlos Anildo Antolínez Calderón

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por la Dra. NEREYDA JOHANA QUINTERO BAYONA, apoderado de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del La ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Revisada la documentación a través de la cual la señora LUZ DARY MANZANO JAIMES, por conducto de apoderada presenta demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos respecto de su señor padre MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR, advierte el Despacho lo siguiente:

No se cumple con la exigencia del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que:

.- Pide reconocer a la demandante como representante legal del señor MERCHAN BOLIVAR, olvidando que la Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad y el acceso a los apoyos que requiera para el ejercicio de la misma, sin que haya lugar a la administración y representación propios de la interdicción extinguida por la norma.

Igualmente, se pide facultad para vender un bien de propiedad de señor MERCHAN BOLIVAR, haciéndose necesario exponer la manera en que éste se beneficiaría con dicho trámite, teniendo en cuenta que la demanda solo puede interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

.- Propone adjudicación judicial de apoyos transitorios conforme al artículo 54 de la ley antes nombrada, cuyo contenido hace parte del régimen de transición de la misma, el cual perdió vigencia el pasado 26 de agosto de 2021, debiendo la actora rectificar la referencia normativa.

.-Incumple también el requisito del numeral 10 artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no suministra la dirección electrónica de la demandante, ni la de los hijos de la persona titular de los actos jurídicos, a quienes menciona como testigos.

En estas condiciones, se declara inadmisibles las demandas como lo ordena el artículo 90 de la reglamentación procesal vigente, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de su rechazo.

Por otra parte, es pertinente advertirle a la actora que, respecto del señor MIGUEL ANTONIO MERCHAN BOLIVAR, se inició proceso con el mismo



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto, promovido por sus hijos BRAYAN ALEXANDER, SHIRLEY CAMILA y SHARINE YESENIA MERCHAN MANZANO.

Se reconoce a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', written over a light grey rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

RAD. 2022-00461. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós.

A través de mandatario judicial, la señora MARIA ALDREINA OCANDO RONDON, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

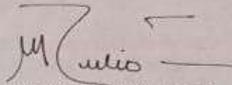
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora MARIA ALDREINA OCANDO RONDON, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO. 2022-00462. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós

MICHELLY YULIETH SEPULVEDA DURAN, a través de mandataria judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

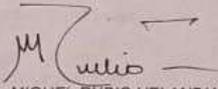
Revisado el libelo en comento, se advierte que, en el apartado notificaciones de la demanda, se plasmó como notificación de la actora la "Calle 3 No. 8-119 Tierra Linda, Apartamento 801, Torre 1 de los Patios"; evidenciando este Juzgado que esa misma dirección ya ha sido referenciada por la misma Togada en otros asuntos de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovidos ante esta Unidad Judicial con el mismo propósito, omitiendo la dirección de residencia de su prohijada.

Por lo anterior, resulta menester que la apoderada judicial de la señora MICHELLY YULIETH (para esta oportunidad y en futuros trámites judiciales de esta índole) allegue prueba siquiera sumaria del verdadero domicilio del consumidor jurídico (el cual puede ser demostrado, V.gr. a través de facturas de servicios públicos; certificados de juntas de acción comunal, personerías, alcaldías, etc.; constancias de entidades o dependencias públicas y/o privadas, entre otros), a efecto de determinar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme lo establece el Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso EXHORTAR e INSTAR a la abogada ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, para que en lo sucesivo, se abstenga de suministrar información y datos ajenos a la realidad en los distintos trámites judiciales que adelante; so pena de la compulsión de copias ante las entidades correspondientes para lo de su competencia; conducta que, por demás, acarrea la imposición de sanciones pecuniarias¹; disciplinarias² y penales³.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RÚBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

¹ Art. 86 del C.G.P. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada; además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

² Arts. 30 al 39 de la Ley 1123 de 2007 - For la cual se establece el código disciplinario del abogado-

³ Art. 453 del C. Penal: FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

RDICADO. 2022-00463 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora DANIELA GUTIERREZ CEBALLOS, como agente oficioso de la señora INGRID PAOLA PEREZ CEBALLOS, promueve demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se observa, que es ambiguo para el Despacho la pretensión de la demanda, toda vez, que se aportan dos registros civiles de nacimiento colombiano de diferentes personas siendo uno de VANESSA CASTRO BEDOYA, nacida el 16 de enero de 1999 e hija de los señores DAVID ENRIQUE CASTRO RANGEL y NOELBA BEDOYA ACEVEDO, y el otro de INGRID PAOLA PEREZ CEBALLOS, con fecha de nacimiento el 13 de enero de 1999, hija de JAVIER AUGUSTO PEREZ MENDOZA y SANDRA MILENA CEBALLOS BEDOYA.

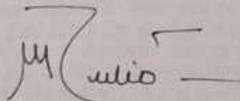
Observándose de lo anterior, que lo perseguido es un proceso conforme al artículo 386 del Código General del Proceso.

Igualmente, no se aporta evidencia de las huellas dactilares expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se advierta que las señoras en mención son las mismas personas.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Como quiera, que la señora DANIELA GUTIERREZ CEBALLOS, no cumple con los requisitos del artículo 57 del C.G.P., para dicha designación, se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO. 2022-00465. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós

La señora LUZ AMPARO BENAVIDES MALAGON, a través de mandataria judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

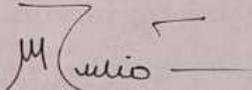
Revisado el libelo en comento, se advierte que, en el apartado notificaciones de la demanda, se plasmó como notificación de la actora la "Calle 3 No. 8-119 Tierra Linda, Apartamento 801, Torre 1 de los Patios"; evidenciando este Juzgado que esa misma dirección ya ha sido referenciada por la misma Togada en otros asuntos de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovidos ante esta Unidad Judicial con el mismo propósito, omitiendo la dirección de residencia de su prohijada.

Por lo anterior, resulta menester que la apoderada judicial de la señora LUZ AMPARO (para esta oportunidad y en futuros trámites judiciales de esta índole) allegue prueba siquiera sumaria del verdadero domicilio del consumidor jurídico (el cual puede ser demostrado, V.gr. a través de facturas de servicios públicos; certificados de juntas de acción comunal, personerías, alcaldías, etc.; constancias de entidades o dependencias públicas y/o privadas, entre otros.), a efecto de determinar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme lo establece el Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso EXHORTAR e INSTAR a la abogada ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, para que en lo sucesivo, se abstenga de suministrar información y datos ajenos a la realidad en los distintos trámites judiciales que adelante; so pena de la compulsión de copias ante las entidades correspondientes para lo de su competencia; conducta que, por demás, acarrea la imposición de sanciones pecuniarias¹; disciplinarias² y penales³.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

¹ Art. 86 del C.G.P. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

² Arts. 30 al 39 de la Ley 1123 de 2007 - Por la cual se establece el código disciplinario del abogado-

³ Art. 453 del C. Penal: FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

BAD_2022-00472. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora EVELYN LUCERO ROJAS LASSO, a través de apoderado judicial, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario por competencia.

Revisado el libelo en comento, se advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

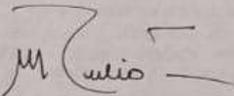
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora EVELYN LUCERO ROJAS LASSO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor KEVIN FABRICIO GALVIS VASQUEZ, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

2022-00473. CORRECCION DE REGISTRO CIVIL.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, interpuesto por el señor MANUEL ALEXANDER SANTOS MORALES, a través de apoderada judicial.

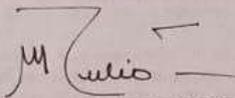
Revisada la actuación, se advierte, que la pretensión principal es la corrección del registro civil de nacimiento del niño JUAN CAMILO SANTOS DURAN, conforme los hechos narrados en la presente demanda.

Atendiendo lo reglado en el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., que en lo pertinente estatuye: "... los Jueces civiles municipales conocen en primera instancia...6.- De los corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre..."; se tiene que la dependencia judicial llamada a asumir el conocimiento de la presente solicitud de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL es el Juez Civil Municipal de Los Patios, N.S., teniendo en cuenta el domicilio de la demandante.

Así las cosas, el Despacho actuando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar el presente diligenciamiento, remitiéndolo por competencia a la oficina antes referenciada, previa las anotaciones del caso.

Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO. 2022-00474. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós

A través de mandataria judicial, la señora YASMIN CAROLINA URIBE LOPEZ, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

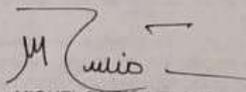
Revisado el libelo en comento, se advierte que, en el apartado notificaciones de la demanda, se plasmó como notificación de la actora la "Calle 3 No. 8-119 Tierra Linda, Apartamento 801, Torre 1 de los Patios"; evidenciando este Juzgado que esa misma dirección ya ha sido referenciada por la misma Togado en otros asuntos de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovidos ante esta Unidad Judicial con el mismo propósito, omitiendo la dirección de residencia de su prohijada.

Por lo anterior, resulta menester que la apoderada judicial de la señora YASMIN CAROLINA (para esta oportunidad y en futuros trámites judiciales de esta índole) allegue prueba siquiera sumaria del verdadero domicilio del consumidor jurídico (el cual puede ser demostrado, V.gr. a través de facturas de servicios públicos; certificados de juntas de acción comunal, personerías, alcaldías, etc.; constancias de entidades o dependencias públicas y/o privadas, entre otros.), a efecto de determinar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme lo establece el Lit. c) del Núm. 13 del Art. 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso EXHORTAR e INSTAR a la abogada ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, para que en lo sucesivo, se abstenga de suministrar información y datos ajenos a la realidad en los distintos trámites judiciales que adelante; so pena de la compulsión de copias ante las entidades correspondientes para lo de su competencia; conducta que, por demás, acarrea la imposición de sanciones pecuniarías¹, disciplinarias² y penales³.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBÍO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

¹ Art. 86 del C.G.P. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

² Arts. 30 al 39 de la Ley 1123 de 2007 - Por la cual se establece el código disciplinario del abogado-

³ Art. 453 del C. Penal FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

RAD. 2022-00475. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós

La señora **MARBELLY ESPERANZA GUTIERREZ ALVAREZ**, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

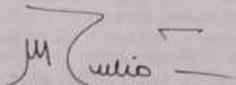
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora **MARBELLY ESPERANZA GUTIERREZ ALVAREZ**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00476. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós

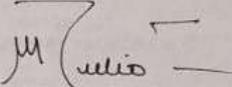
La señora JENNIFER ANDREINA MORANTES OSORIO, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se evidencia que la Partida de Nacimiento No. 859 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en el Hospital Central de Maracay.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. CARMEN DURAN NEMOJON, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00479 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós

La señora ELISABETH TORCOROMA CLARO GARCIA, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

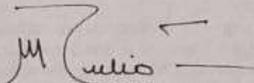
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ELISABETH TORCOROMA CLARO GARCIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de ELISABETH TORCOROMA CLARO GARCIA, nacida el día 24 de octubre de 1991 bajo el indicativo serial No. 26231566.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RDICADO. 2022-00480 - NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Por intermedio de apoderada judicial, la señora NINFA SULAY CARDENAS, en representación de sus hijos YOSTIN ADRIAN CARVAJAL CARDENAS y BRAYAM ANDREY CARVAJAL CARDENAS, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

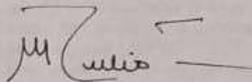
Revisado el libelo en comento, se observa, que es ambiguo para el despacho la pretensión de la demanda, toda vez, que se aportan dos registros civiles de nacimientos colombianos de diferentes personas siendo de los niños YOSTIN ADRIAN CARVAJAL CARDENAS y RICHARD ALEXANDER GIL CARDENAS, hijos de los señores EDWIN RAUL CARVAJAL YAÑEZ y NINFA SULAY CARDENAS ASCANIO y en el otro son RICHAR JOSE GIL DUQUE y MARIA ISABEL CARDENAS ASCANIO.

Observándose de lo anterior, que lo perseguido es un proceso conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, por cuanto las pruebas aportadas, se debe determinar cuál es el verdadero padre y madre de los niños en mención.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. DAYANA PAOLA ALVARES VELANDIA, como mandatario judicial del demandante conforme el poder allí contenido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00488. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora MARBELIS ALVAREZ AYOLA, a través de apoderado judicial.

Revisado el libelo en comento, se advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

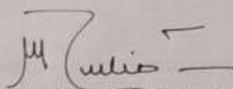
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora MARBELIS ALVAREZ AYOLA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios